

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:

**IMPUGNACION TUTELA**

Radicado:

**No. 1100141890-43-2023-00525-01**

Accionante:

**MAXIMILIAN BENJAMIN SANTO DOMINGO ROTHSCHILD**

Accionado:

**EPS SURAMERICANA**

Vinculados:

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SERVISALUD, SECRETARIA DE SALUD BOGOTA, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **MAXIMILIAN BENJAMIN SANTO DOMINGO ROTHSCHILD** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EPS SURAMERICANA** y como vinculados **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SERVISALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **salud, igualdad, dignidad humana e integridad personal**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que encontrándose en tratamiento profilaxis preexposición (PREP) esencial para su salud, la EPS SURA de manera arbitraria le notifica su retiro y traslado a SERVISALUD, régimen especial al cual no pertenece.

Expone que el 17 de octubre diligenció el formulario de afiliación y novedades a la ESP SURA en compañía de un funcionario de la EPS, sin que a la fecha de presentación de la tutela le hubieren activado los servicios imposibilitándolo por más de dos meses para dar continuidad a su tratamiento.

Solicita el amparo de los derechos invocados ordenando la reactivación a la EPS SURA y le dé continuidad al tratamiento y medicamentos.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 15 de noviembre de 2023, **CONCEDIÓ** el amparo deprecado ordenando a las accionadas realizar las actuaciones del caso para hacer efectivo el traslado del actor a la EPS SURAMERICANA y se le presten los servicios de salud.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la FIDUPREVISORA (Vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) señalando que acorde con el principio de la libre escogencia, el accionante fue retirado del régimen de salud del magisterio el 21-11-2023, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la accionada Fiduprevisora, corresponde a esta instancia constitucional establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho o por el contrario le asiste razón a la impugnante y se configura el hecho superado que reclama.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2. El derecho a la libre escogencia de EPS.**

*"Así, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales, el ejercicio del derecho de "libre escogencia" comporta una garantía básica para asegurar el derecho fundamental de acceso a la Seguridad Social, y para permitir que este último se materialice en una prestación regular, continua, oportuna y eficiente de los servicios médicos que requieran los afiliados y que se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.*

*Como se mencionó, dentro de las razones que llevan a los usuarios del sistema a cambiar de E.P.S. o A.R.S, está entonces la de obtener la prestación de un buen servicio de salud, que garantice su bienestar físico y mental, y una subsistencia en condiciones dignas y justas. Tratándose de personas cuyas necesidades de atención en salud involucran procedimientos médicos clasificados como de alto costo, en razón a las graves patologías médicas que les han sido diagnosticadas, tienen plena justificación para ejercer su derecho a la "libre escogencia", no solo cuando cumplen los períodos de atención que exige la ley, sino también cuando los servicios prestados por la E.P.S. o A.R.S. escogida no es eficiente ni adecuado a las necesidades de salud requeridas."*

(Sentencia T-1029/2000) -Resaltado del despacho-

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice* pretende el accionante se ordene la reactivación de su afiliación a la EPS SURA y se le dé continuidad al tratamiento (PREP) en que se encuentra.

Conforme las pruebas obrantes, se observa del certificado de afiliación al PBS de SURA que el accionante ingresó el 17-10-2023, pero se halla sin iniciar cobertura integral por encontrarse en proceso de traslado de EPS, dato que es corroborado por el accionante en los hechos de la tutela, quien señala haber diligenciado el formulario de afiliación el 17-10-2023, pero sin que a la fecha le hubieren sido activados los servicios.

El *A quo* en el fallo ordenó a las accionadas ejecutar las actuaciones pertinentes para hacer efectivo el traslado del actor a la EPS SURA, frente a lo que la impugnante Fiduprevisora informa que el accionante fue retirado del régimen de salud del magisterio desde el 21-11-2023 y aporta certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- en tal sentido, sin embargo, respecto al proceso de traslado no se pronuncia, evidenciándose que es precisamente esa la coyuntura para que la activación en la EPS SURA se pueda hacer efectiva.

Consultada en la fecha por el despacho la base de datos de afiliados BDUA con el documento de identificación del accionante se observa que no registra afiliación a la EPS del Magisterio, pero tampoco cuenta con afiliación a la EPS SURA, pues según el BDUA aparece "retirado" de la EPS SURA desde el 03-12-2023.

De lo anterior se puede concluir que el actor diligenció traslado de EPS el 17 de octubre de 2023, la EPS del Magisterio lo desafilió sin emitir autorización de traslado y la EPS SURA a la fecha no ha activado los servicios de salud que requiere el actor, actuaciones administrativas y burocráticas frente a las que el accionante resulta ajeno y que son las que constituyen la vulneración de sus derechos, pues no solo obstaculizan su libre escogencia de EPS, sino que, pese a los padecimientos que sufre y los tratamientos en que se encuentra, el señor Santo Domingo no cuenta a la fecha con el servicio de salud que requiere.

En tal contexto se advierte que la continuidad en la prestación del servicio de salud al accionante se ha visto truncado con las dilaciones injustificadas presentadas para el traslado de EPS, pues del material probatorio se advierte que continúa sin que se las accionadas le den libre movilidad al traslado solicitado y sin que exista justificación de orden legal para ello.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, este juzgador comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia y en ese orden se confirmará en su integridad el fallo atacado.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 15 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac07109c1fde82ca2060b98f9f393567d920d5fa85b557d32e45d47f524adfaa

Documento generado en 25/01/2024 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>